

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YURY LORA ESCORCIA

ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP. Y SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RAD.- No. 2020-00082

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, OCHO
(08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor YURI LORA ESCORCIA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta violación de los derechos fundamentales atinentes al debido proceso, petición, defensa, acceso a los servicios públicos, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante que en fecha 12 de julio de 2019 presentó solicitud de rompimiento de solidaridad del propietario de la deuda acumulada del inmueble identificado con NIC 2342469 con fundamento en lo dispuesto en el inc. 2 del art. 130 de la Ley 142 de 1994, reformado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001 con respecto al contrato de condiciones uniformes con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con domicilio en esta ciudad.

Que en fecha 9 de mayo de 2019 alguien falsificó su firma y presentó la solicitud de rompimiento de la solidaridad, y lo mismo se suscitó en fechas 7 de septiembre de 2018 y 28 de febrero de 2018 falsificaron su firma para presentar reclamaciones por exceso de consumo.

Contra las decisiones que resolvieron dichas solicitudes fueron interpuestos los recursos de alzada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de los cuales los 2 primeros no se han enviado y los 2 últimos al parecer subieron la alzada y no han sido resueltos o tenido en cuenta.

Que la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha tomado retaliaciones en su contra por poner en conocimiento que sus funcionarios estaban recibiendo reclamaciones a intermediarios que falsificaban la firma de los usuarios y que presuntamente los identificaban al momento del reclamo, negándose la accionada a colocar el servicio de energía mientras se surtía el reclamo de fecha 12 de julio de 2019.

Indicó que el recurso se encuentra engavetado en Electricaribe S.A. E.S.P. o en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que entre dichas entidades le tienen frenado el resultado final de su reclamo, vulnerándosele su derecho de petición que no se encuentra resuelto, negándole el acceso a los servicios públicos y violando el derecho al debido proceso por frenar las actuaciones administrativas que afectan su patrimonio económico.

Que desde que el mes de julio de 2019 que recibió el local, no lo ha podido arrendar por no contar el mismo con el servicio de energía, generándole perjuicios irremediables por dejar de percibir los arriendos con los que se sostiene en razón de que su capacidad económica se ha visto mermada.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que le sean tutelados sus derechos constitucionales al debido proceso, petición, defensa, acceso a los servicios públicos, y se ordene a las entidades accionadas que procedan dentro del término perentorio a resolver de fondo su petición de fecha 12 de julio de 2019 bajo la solicitud RE1120201920073 de rompimiento de la solidaridad del propietario con la deuda del inmueble identificado con NIC 2342469.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante memorial enviado por correo electrónico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderada judicial, describió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que dicha entidad no ha vulnerado los derechos a la información, la vida y el debido proceso del hoy accionante, que las peticiones, quejas y reclamos relacionados con la ejecución del contrato y los asuntos de que trata el art. 154 de la Ley 142 de 1994 deben agotar la defensa del usuario en sede de la empresa, y es a ésta última a la que le corresponde la entrega a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los expedientes de las apelaciones subsidiarias de la reposición que sean presentadas por los usuarios.

Hasta que la empresa de servicios públicos domiciliarios proceda a la entrega del expediente contentivo del recurso de apelación a la Superservicios, dicha entidad no tiene por qué conocer del caso y menos aún pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL Caribe S.A. E.S.P. no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de la apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual la entidad que apodera no puede pronunciarse en apelación por un expediente que no le ha sido entregado.

Solicitó de igual manera, que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la Superintendencia no tiene competencia sino La Fiscalía General de la Nación, para adelantar investigaciones judiciales, por cuanto es la jurisdicción ordinaria en lo penal la competente para conocer la conducta de falsificación de su firma al momento de impulsar en sede de la empresa los reclamos RE1120201912939 solicitando el rompimiento de la solidaridad, RE1120201822305 reclamando por exceso de consumo y RE1120201805060 reclamando por exceso de consumo, suscriptor o usuario identificado con NIC 2342469.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. no describió el término de traslado de la acción pese a habersele notificado en tal sentido, razón por la cual se dará estricto cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante se desprende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y acceso a los servicios públicos, y si es procedente por este medio ordenar a las entidades accionadas que procedan dentro del término perentorio a resolver de fondo la petición efectuada por el accionante en fecha 12 de julio de 2019 bajo la solicitud RE1120201920073 de rompimiento de la solidaridad del propietario con la deuda del inmueble identificado con NIC 2342469.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que las entidades accionadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS no han dado respuesta a su petición de fecha 12 de julio de 2019 bajo la solicitud RE1120201920073 de rompimiento de la solidaridad del propietario con la deuda del inmueble identificado con NIC 2342469, lo cual en el decir del accionante le vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, petición, defensa y acceso a los servicios públicos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

Observa el despacho que se presentan contradicciones entre lo dicho por la parte accionante en los numerales 1 y 5 de los hechos de la tutela con las pretensiones expuestas por el actor en el acápite respectivo.

Mientras en los hechos 1 y 5 de la solicitud de tutela afirma “1. El 12 de julio de 2019, presenté solicitud RE1120201920073 de rompimiento de solidaridad del propietario de la deuda acumulada del inmueble identificado con NIC 2342469, de conformidad con el (inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994), reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 con respecto al contrato de condiciones uniformes con la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. con domicilio en esta ciudad.”; “5. Contra lo resuelto en los puntos anteriores se interpusieron recursos de alzas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales los dos (2) primeros no se han mandado y los dos (2) últimos al parecer subieron el (sic) alzada y no han sido resueltos o tenido en cuenta.”; en el acápite de pretensiones solicita “Que se protejan mis derechos constitucionales reclamados y se les ordena estas entidades que procedan en un término perentorio a resolver de fondo mi petición de 12 de julio de 2019 bajo la solicitud RE1120201920073 de rompimiento de solidaridad del propietario con la deuda del inmueble identificado con el NIC 2342469.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y las pruebas anexas al expediente, el despacho interpreta que el accionante presentó una petición de rompimiento de solidaridad ante la empresa Electrificadora del caribe S.A. E.S.P. y que ésta fue resuelta por dicha empresa, tal como se observa en el acto administrativo de fecha 3 de septiembre de 2019 y lo indica el actor en el hecho 5 de la tutela.

Quiere decir lo anterior, que la pretensión del accionante no está dirigida a que se le resuelva de fondo la petición presentada en fecha 12 de julio de 2019, sino que le sea resuelto el recurso de apelación interpuesto, el cual se debe surtir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Bajo esta perspectiva, resulta diáfano para el despacho que no ha habido vulneración del derecho de petición, por cuanto el mismo le fue resuelto al accionante por la empresa de servicios públicos domiciliarios Electricaribe S.A. E.S.P.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la resolución de los recursos interpuestos encuentra el despacho que el accionante presentó recurso de reposición y subsidio apelación en fecha 5 de septiembre de 2019, resolviéndosele el de reposición mediante acto administrativo de fecha 23 de septiembre de 2019 de manera desfavorable, ratificándose la empresa en su decisión inicial, y como consecuencia de ello, remitiría el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que dicha entidad resolviera el recurso de apelación.

Debe verificarse por parte del despacho si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de ELECTRIFICADORA DEL Caribe S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al no haberse proferido decisión que resuelva el recurso de apelación presentado por el accionante contra el acto administrativo de fecha 3 de septiembre de 2019.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

Observa el despacho que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su apoderada judicial manifestó y recalcó en su contestación que dicha entidad no había recibido expediente alguno contentivo de recurso de apelación interpuesto por el accionante ante la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

El despacho encuentra que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. no recorrió el término del traslado de la acción a pesar de habersele notificado vía correo electrónico en tal sentido, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 de presunción de veracidad, en el sentido de que si la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifiesta que no ha recibido expediente contentivo del recurso de apelación presentado por el señor YURI LORA, dicha situación es indicativa de que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no remitió el expediente para que se surtiera el recurso de alzada, vulnerándosele el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En éste mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2002 manifestó lo siguiente:

“La accionada debió haber enviado el expediente del proceso administrativo adelantado por el entonces peticionario a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para que se surtiera allí el recurso de apelación por él interpuesto en los términos prescritos en las normas. La negativa a actuar en consecuencia, vulneró, por lo tanto, el derecho al debido proceso del peticionario. En consecuencia, la acción interpuesta está llamada a prosperar.”

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este despacho concederá el amparo solicitado al derecho al debido proceso solicitado por el accionante, en el sentido de ordenar al representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas remita el expediente contentivo del recurso de apelación presentado por el accionante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra la decisión de fecha 3 de septiembre de 2019, Consecutivo 201930507039, dentro de la reclamación No. RE1120201923252.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Concédase el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por el accionante señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA.
2. En consecuencia, ordenase al representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas remita el expediente contentivo del recurso de apelación presentado por el accionante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra la decisión de fecha 3 de septiembre de 2019, Consecutivo 201930507039, dentro de la reclamación No. RE1120201923252 a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
3. Notificar a las partes el presente proveído.
4. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca285dbb86f2a442bd2a822abdc27fa44ef81197f31b6056dc1dd97c17717f62
Documento generado en 08/07/2020 06:10:29 PM